



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125420-1

“A., E. E. c/ El Coyote  
Patagónico S.R.L. y otros S/  
Diferencias salariales” L.  
125.420

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del departamento judicial de Bahía Blanca, en el marco del juicio por diferencias salariales incoado por E. E. A., contra “El Coyote Patagónico S.R.L.”, A. A. N., y J. D. B., rechazó la demanda articulada, e impuso las costas al actor en su objetiva condición de vencido (ver fs. 162/171).

Para así decidir, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, el Tribunal interviniente tuvo por acreditado que el actor ingresó a trabajar bajo las ordenes de “El Coyote Patagónico S.R.L.” el 10 de diciembre de 2014, desempeñándose como chofer, en el marco del Convenio Colectivo 40/89, y que la finalización del vínculo laboral se produjo el día 30 de diciembre de 2016, por decisión unilateral de la empleadora sin expresión de causa, abonándosele al tiempo del distracto la indemnización por despido injustificado, preaviso omitido e integración del mes de despido.

Por lo demás, el colegiado de origen también juzgó probado que los coaccionados A. A. N., y J. D. B., revistaban como socios gerentes de la entidad demandada, ejerciendo en forma conjunta su representación y administración, imponiéndose el rechazo de la acción a su respecto por no encontrar configurados en la especie los supuestos de responsabilidad por los hechos previstos en los arts. 54, 29 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales, así como tampoco que los mismos se hubieran valido del uso de la administración y representación de la sociedad, para la realización de hechos reprochables.

Asimismo, dadas las conclusiones a las que arribara en la segunda cuestión del

Veredicto, consideró que el actor no acreditó los presupuestos fácticos en los que fundó su pretensión, esto es, que se desempeñara de modo habitual y permanente como chofer de larga distancia, y que en cumplimiento de su débito laboral recorriera 15.000 kilómetros mensuales hasta la ciudad de Trelew -ida y vuelta-, adicionando kilometraje por recorrido al Sur del Río Colorado, pues estimó que la prueba rendida resultó contraria a sus intereses. Solo juzgó justificado que excepcionalmente, por reemplazo de otro conductor (vacaciones o eventualidad), el actor realizó trayectos fuera de la ciudad, los que le fueron debidamente abonados, conforme los adicionales previstos en el Convenio Colectivo vigente, concluyendo luego en la sentencia propiamente dicha que las diferencias salariales objeto de su pretensión carecían de causa justificante, con cita -entre otros- de lo normado al respecto por el art. 726 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como por los arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contrato de Trabajo.

II.-Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora –por apoderado- a través de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos mediante presentación electrónica de fecha 19-VI-2019, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General que represento, habiendo dispuesto el órgano de origen sólo la concesión del remedio de nulidad así como la desestimación del de inaplicabilidad de ley en los términos del decisorio de fs. 178, por lo que sólo habré de expedirme en torno del recurso de nulidad incoado, en orden a la vista electrónica conferida y a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- Denuncia el recurrente a través de su remedio extraordinario que la decisión impugnada ha incurrido en violación del art. 168 de la Constitución provincial, al haber omitido el órgano sentenciante -a través del voto emitido por la magistrada preopinante, Dra. Elvira Germano, que conformara la opinión mayoritaria en las respuestas dadas a las cuestiones PRIMERA y SEGUNDA sometidas al acuerdo del tribunal- expedirse en forma clara y concreta acerca de las posiciones adoptadas por las partes en sus escritos introductorios del proceso, embistiendo así contra el servicio de justicia, al soslayar dar tratamiento a un tópico que juzga esencial, por resultar la columna vertebral de la cuestión en debate.

Destaca que la accionada, en su contestación de demanda, nunca articuló como



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125420-1

defensa que el actor viajara esporádicamente fuera de la ciudad, o incluso que condujera camiones. Simplemente –agrega- se limitó a la negativa pormenorizada de cada una de las afirmaciones introducidas por el accionante en la demanda, en cuanto había señalado que el actor manejaba camiones y realizaba viajes como chofer de larga distancia saliendo de los límites de la ciudad de Bahía Blanca.

Sin embargo -sostiene-, la discrepancia entre la defensa expuesta por la accionada en el responde de la acción y lo que consignó la magistrada que abriera el acuerdo en su voto, resulta trascendente, sobre todo porque según refiere en su prédica, en esa diferencia se pone en juego el derecho de defensa de la parte actora y, por demasía decisoria, el principio de congruencia, que también reputa violado por la decisión.

Asegura que la cuestión novedosa que se alegara en la audiencia de vista de causa, referida a las suplencias de choferes que efectuaba el actor, sorpresivamente fue tomada por la Dra. Germano, no como principio de prueba respecto de las articulaciones del actor en su demanda –tal cual estima, hubiera correspondido, con cita de los arts. 375, 386 CPCPCBA, art. 39 Ley 11.653, arts. 52 a 55 LCT e ítem 4.2.15 CCT 40/89-, sino como elemento de defensa de una demandada que, contrariamente a ello, nunca la esgrimió en su responde.

Abunda acerca de consideraciones en torno al principio de congruencia, con cita de doctrina de autor.

IV.- El remedio incoado, según mi apreciación, no puede prosperar.

El análisis de la síntesis de agravios formulada a la luz de los términos en los que las cuestiones implicadas han sido decididas por el tribunal permite adelantar que el recurso de nulidad intentado no prospera por su palmaria insuficiencia.

Sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (arts. 168 y 171, Const. prov.; causas L. 117.190, sent. del 17-IX-2014; L. 112.922, sent. del 23-XII-2014; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 116.830, sent. del

13-V-2015; L. 118.121, sent. del 11-II-2016; L. 121.277, resol. del 7-III-2018; entre otras).

Sentado ello así, resulta fácil advertir que los reproches estructurados bajo la denunciada transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, resultan en rigor ajenos al indicado ámbito de actuación del remedio procesal bajo análisis, toda vez que los argumentos en los que se sustenta el recurso, lejos de evidenciar la preterición de cuestiones esenciales, versan sobre típicas definiciones circunstanciales cuya eventual consumación podría configurar un error de juzgamiento, mas de ningún modo generar su nulidad, tal como se solicita en el escrito de protesta.

En efecto, el impugnante circunscribe su crítica a exhibir su particular opinión respecto del modo en que -a su criterio- el tribunal debió ponderar ciertas y determinadas cuestiones -como lo son las vinculadas a la interpretación de los términos de la contestación de demanda, y a la forma en que se valoraron las constancias probatorias colectadas en la audiencia de vista de causa- a partir del esquema en que quedó conformada la traba de la litis y de los elementos de convicción que menciona, método este que -como adelanté- no revela la configuración de alguno de los presupuestos a que el dispositivo reseñado subordina la procedencia del recurso extraordinario de nulidad. Tiene dicho V.E. en forma reiterada que *"Es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia que, bajo la excusa de una supuesta preterición de una cuestión esencial, sólo exhibe -en rigor- un cuestionamiento de la interpretación efectuada por el órgano judicial de grado de los escritos de constitución del proceso, y en especial de los términos de la defensa planteada por la demandada"* (conf. S.C.B.A., causas L. 90.465, sent. del 19-VIII-2009; L. 114.158, sent. del 5-VI-2013; Rl. 119.436, resol. del 10-VIII-2016; entre otras), habiendo agregado que tal ajenidad es consecuencia directa de que dicha clase de reproches se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores *in iudicando*, extraños como tales a la órbita de actuación del remedio invalidante incoado (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. del 16-II-2011; L. 113.610, sent. del 5-III-2014; L. 119.023, sent. del 30-V-2018; L. 120.621, sent. del 2-V-2019; L. 120.010, sent. del 14-VIII-2019; L. 120.384, sent. del 19-II-2020; entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-125420-1

A lo señalado cabe agregar que la incongruencia por exceso -igualmente denunciada en el escrito de protesta por el quejoso- también constituye un error *in iudicando* que, en tanto tal, no es reparable a través del remedio extraordinario de nulidad, sino por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, toda vez que la denuncia de eventual transgresión a aquel principio solamente ha de ser canalizada por el carril invalidante, cuando el sentenciante de origen hubiese omitido pronunciarse sobre alguna cuestión esencial deducida y discutida en el litigio (conf. S.C.B.A., causas L. 78.855, sent. del 18-IV-2007; L. 98.699, sent. del 21-XII-2011; entre otras).

V.- En tales condiciones, sobre la base de las someras consideraciones formuladas, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 13 de agosto de 2020.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

13/08/2020 08:59:01

